



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TECOLUTLA, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de las constancias necesarias del expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 241/2019

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia. El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la*

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2019

parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó lo siguiente:

“Los actos cuya invalidez demandamos son:

Que derivado de los Oficios OFS/AG_ST/9039/06/2019, OFS/AG_ST/9043/06/2019 y OFS/AGST/9043/06/2019, todos de fecha 03 de junio del año 2019, expedido y signado por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), donde da a conocer a la Entidad Municipal por medio del Pliego de Observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y debidamente notificado en fecha del siete de junio del año 2019, y que en relación a su contenido señala que de acuerdo a la información proporcionada mediante compulsas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados (sic), de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma, el importe económico de las ministraciones de diversas partidas de diferentes fondos, programas y subsidios, que me permito describir a continuación:

a) **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$799,178.10 pesos (Setecientos noventa y nueve mil ciento setenta y ocho pesos 10/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/012, del Pliego de Observaciones.

b) **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos del ejercicio 2015**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$7,202,123.83 (sic) pesos (Siete millones doscientos dos mil ciento veintitrés pesos 83/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/013, del Pliego de Observaciones.

c) **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$5,018,488.71 pesos (Cinco millones dieciocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 71/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/014, del Pliego de Observaciones.

d) **Zona Federal Marítimo Terrestre del ejercicio 2013**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$56,307.20 pesos (Cincuenta y seis mil trescientos siete pesos 20/100

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 241/2019**

M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/015, del Pliego de Observaciones.

e) **Zona Federal Marítimo Terrestre del ejercicio 2014**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$267,564.60 pesos (Doscientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro 60/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/016, del Pliego de Observaciones.

f) **Zona Federal Marítimo Terrestre del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$237,750.40 pesos (Doscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta pesos 40/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/017, del Pliego de Observaciones.

g) **Programa Subsidio Extraordinario del ejercicio 2014**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$57,100.00 pesos (Cincuenta y siete mil cien pesos 00/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/023, del Pliego de Observaciones.

h) **Programa de Bursatilización del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$512,218.67 pesos (Quinientos doce mil doscientos dieciocho pesos 67/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/024, del Pliego de Observaciones.

i) **Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$5,600,000.00 pesos (Cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-158/2018/025, del Pliego de Observaciones.

j) **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Tecolutla, Ver., por un monto de \$6,245,938.04 pesos (Seis millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 04/100 M./N.) (sic). Señalado en la Observación número FM-158/2018/029, del Pliego de Observaciones.

Así como las ministraciones que no se depositen y que se sigan generando hasta que se dé puntual entrega, y los intereses generados por el retraso en las ministraciones conforme a lo establecido en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la relación al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Veracruz.

Es a toda (sic) luces que la inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma, el importe económico del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Impuesto sobre automóviles nuevos, del Impuesto especial sobre producción y servicios, del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de los Ingresos derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos y del Fondo de extracción de Hidrocarburos.

Las participaciones federales antes mencionadas, le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales, y lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; aunado a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 14.

Así mismo la omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 241/2019 ^{FORMA A-34}

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

participaciones y aportaciones federales, el pago de intereses correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251.

Las conductas omisivas en que incurren las demandadas, transgreden el orden constitucional en agravio de la Entidad Pública Municipal que represento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, en virtud de que el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, ha dejado de percibir en forma puntual y efectiva, el importe económico de las participaciones y las aportaciones, lo que, sin duda, impide a nuestra representada disponer oportunamente de tales recursos, vulnerando con ello su autonomía financiera, sin perjuicio de que su extemporaneidad en el pago genere intereses (...).

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Tomando en consideración que las ilegales retenciones que ha hecho la Entidad demandada ha violado el principio previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de igual manera contravienen los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de operación de los recursos del Ramo General 33, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE TECOLUTLA, VERACRUZ, ADEUDADAS, PRESENTES O FUTURAS, SE ENTREGUEN DE MANERA DIRECTA POR LA FEDERACION PREVIOS TRAMITES QUE ORDENE ESE HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 6º, DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, SIGNIFICANDO QUE DE LA EFICACIA DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEPENDERA EL QUE SE CONSERVEN LAS COSAS EN UN ESTADO TAL QUE, AL DILUCIDAR EL FONDO DEL ASUNTO, SEA POSIBLE EJECUTAR LA SENTENCIA.

(...) Asimismo, como parte integral de la SUSPENSIÓN, se solicita que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cree un fondo con las participaciones federales retenidas ante la inminente conclusión del periodo gubernamental (...).

1. De lo anterior, se desprende que el municipio actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que las participaciones federales presentes o futuras que le corresponden al municipio actor se entreguen de manera directa por conducto de la Federación; y
2. La creación, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, de un fondo con las participaciones federales retenidas, ante la conclusión del periodo gubernamental.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la materia de impugnación, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2019

dicte, **procede negar la suspensión en los términos en que fueron solicitados**, esto es, para que le sean entregadas por conducto de la Federación las cantidades presentes o futuras que le corresponden por concepto de participaciones federales, ya que la Ley de Coordinación Fiscal en el artículo 6, párrafo segundo⁸ establece que la entrega de las participaciones a los municipios se llevará a cabo por conducto de los Estados, con la precisión de que en caso de incumplimiento hará la entrega directa la Federación, cuestión última que conforma precisamente la *litis* de este asunto, y que corresponde resolverse en sentencia definitiva y no así en vía incidental.

Así, también resulta inadmisibles las solicitudes de crear un fondo con los recursos que, manifiesta, han sido retenidos por el Ejecutivo local pues, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener como efectos reconocer y/o constituir respecto del derecho que alega la promovente, al ser materia del fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

No obstante lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada** para que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones federales que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente** los pagos de participaciones y/o aportaciones federales **que le correspondan**, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a aquellas personas que se encuentren facultadas para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

⁸ **Artículo 6.** Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento. La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley. Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el municipio actor y el Gobierno de Veracruz, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, **(se)**

ACUERDA

I. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada por el municipio actor.

II. Se concede la suspensión al Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de recursos económicos posteriores a la presente fecha, en los términos precisados en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Planeación dependiente del Poder Ejecutivo de Veracruz.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

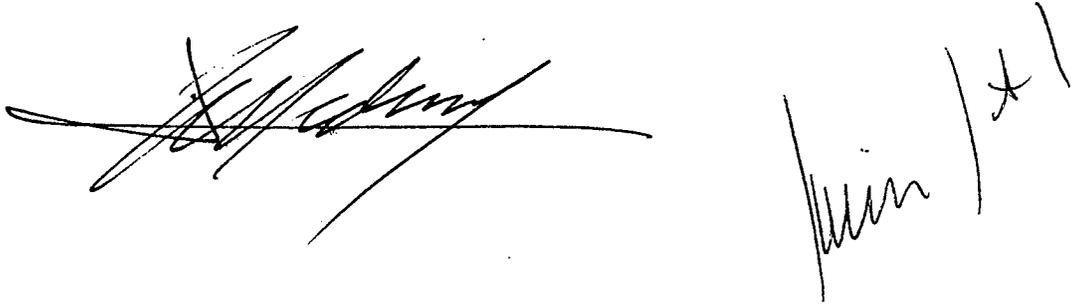
A efecto de notificar al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁹ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2019**

la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **759/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, dictado en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 241/2019**, promovida por el **Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.
CCR/NAC 1

¹⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].